



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **12 SEP 2016**

2015/05/005/0001/5215

VISTO: el régimen previsto en el Impuesto al Valor Agregado con relación a las preformas PET y a los envases destinados a embotellar bebidas sin alcohol elaborados a partir de las mismas.

RESULTANDO: I) que el artículo 6º del Decreto N° 148/2002 de 29 de abril de 2002, con la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 24/004 de 22 de enero de 2004, designó agentes de percepción y fijó los valores sobre los que se aplica la misma.

II) que el artículo 8º del citado decreto fijó los valores para el pago del anticipo en la importación a que refiere el artículo 115 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.

CONSIDERANDO: I) que los referidos valores se mantienen inalterados desde el año 2004.

II) que es necesario actualizar el monto del impuesto a percibir teniendo en cuenta la variación de los precios relevantes.

ATENCIÓN: a lo expuesto,

ASUNTO 9 3 3

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 6º del Decreto N° 148/002, de 29 de abril de 2002, con la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 24/004, de 22 de enero de 2004, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Designanse agentes de percepción del Impuesto al Valor Agregado:

1. a los fabricantes e importadores de preformas PET.
2. a los fabricantes e importadores de envases destinados a embotellar bebidas sin alcohol, elaborados a partir de preformas PET.
3. a los fabricantes que presten servicios de fabricación a facón de preformas PET.

MS/ahf/A-RR
[Signature]

La percepción se realizará cuando los referidos sujetos enajenen los bienes citados en los numerales anteriores o presten los servicios de fabricación a facón referidos, de acuerdo al siguiente detalle:

Para los casos comprendidos en el numeral 1 del inciso anterior:

- a. \$ 1,30 (un peso con treinta centésimos) por unidad de menos de 35 gramos.
- b. \$ 2,10 (dos pesos con diez centésimos) por unidad de 35 gramos y más.

Para los casos comprendidos en el numeral 2 del inciso anterior:

- a. \$ 1,60 (un peso con sesenta centésimos) por unidad de hasta 1 litro.
- b. \$ 2,50 (dos pesos con cincuenta centésimos) por unidad de más de 1 litro.

Para los casos comprendidos en el numeral 3 del inciso anterior:

- a. \$ 1,60 (un peso con sesenta centésimos) por unidad de menos de 35 gramos.
- b. \$ 2,50 (dos pesos con cincuenta centésimos) por unidad de 35 gramos y más.

El Poder Ejecutivo actualizará periódicamente el monto del impuesto a percibir".

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 8º del Decreto N° 148/002, de 29 de abril de 2002, con la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 24/004, de 22 de enero de 2004, por el siguiente:

"Artículo 8º. - Los anticipos a que refiere el artículo 115 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, correspondientes a las preformas PET NCM 3923300010 y a los envases aptos para embotellar bebidas NCM 3923300099 elaborados a partir de las citadas preformas serán:

Preformas PET:

- a. \$ 1,80 (un peso con ochenta centésimos) por unidad de menos de 35 gramos.
- b. \$ 3,10 (tres pesos con diez centésimos) por unidad de 35 gramos y más.



Envases obtenidos a partir de las preformas destinados a embotellar bebidas:

- a. \$ 2.10 (dos pesos con diez centésimos) por unidad de hasta 1 litro.
- b. \$ 3,60 (tres pesos con sesenta centésimos) por unidad de más de 1 litro.

Si de la liquidación del Impuesto al Valor Agregado surgiera un excedente por este concepto, podrá imputarse al pago de otras obligaciones tributarias del sujeto pasivo o solicitarse su devolución mediante certificados de crédito, en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo precedente".

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto regirá a partir de los diez días hábiles siguientes a su publicación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

